



Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonén los interesados el importe de su publicación a razón de 25 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana

ADMINISTRACION:

Taller tipográfico de la Casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REGLAMENTO

para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España.

(Conclusión)

Artículo 29. a) Los conductores no podrán durante la marcha fumar, abandonar la dirección del vehículo ni, en general, hacer cosa alguna que pueda distraerles, y las Empresas o los dueños cuidarán de no entregarles el servicio sin que hayan disfrutado de un descanso mínimo de ocho horas por cada veinticuatro.

b) El cumplimiento de la disposición anterior podrá imponerlo cualquier viajero, y desde luego deberá hacerlo así la Guardia civil o los funcionarios de la Junta central o local de Transportes y de la Jefatura de Obras públicas encargados de la inspección, dando además cuenta a la Dirección de la Empresa, para que imponga las correcciones debidas y adopte las medidas necesarias para evitar que el conductor incurra en falta.

Artículo 30. A los viajeros se les prohíbe subir o bajar del vehículo sin hallarse éste completamente parado, desobedecer y tener altercados con el conductor, llevar dentro del carruaje bultos u objetos que molesten a los demás viajeros, facturar y llevar consigo materias inflamables o explosivos, y también armas de fuego cargadas, de las que sólo excepcionalmente podrán ir provistos con conocimiento del conductor (estando descargadas) y disponiendo de las autorizaciones oportunas.

Artículo 31. a) Las Empresas serán siempre responsables de la sustracción o deterioro de los efectos que se les hayan entregado mediante recibo, cualquiera que sea la causa, salvo el caso de fuerza mayor.

b) El viajero que lleve en su equipaje joyas, pedrería y billetes de Banco, dinero, acciones de Sociedades, títulos cotizables u otros objetos de valor, deberá hacerlo constar, exhibiéndolos antes de verificarse el registro, manifestando la suma total que estos efectos representen a su juicio, y pagando el importe del seguro que la inspección autorice para estos casos. Sin estos requisitos cesará la responsabilidad civil de la Empresa.

Artículo 32. De todo accidente o avería que ocasione un retraso de consideración en el servicio dará parte la Empresa a la Jefatura de Obras públicas, la que, a su vez, lo pondrá en conocimiento de la Junta provincial de Transportes correspondiente, a los efectos oportunos, instruyendo esta última el expediente para depurar sus causas e imponer la sanción que proceda, sin perjuicio de las responsabilidades de todos los órdenes que puedan exigirse por la Junta de Transportes y otras Autoridades.

Servicios públicos de transportes.

Artículo 33. Los servicios públicos de transportes por vías ordinarias del Estado, o por éstas y otras vías, conservadas por Diputaciones o Ayuntamientos, estarán a cargo de las Juntas Central y Provinciales de Transportes, las que entenderán en todo lo relativo a la concesión y explotación de aquéllos, con arreglo a lo dispuesto por el Real decreto de 4 de Julio de 1924.

Disposiciones especiales para la circulación de vehículos de la tercera categoría.

Artículo 34. Sin perjuicio de los requisitos prescritos en los artículos 3.º y 4.º para autorizar la circulación de los vehículos con motor mecánico, comprendidos en la tercera categoría, al que desee poner en circulación automóviles que reúnan otros vehículos, cualquiera que sea su objeto, lo solicitará del Ministerio de Fomento,

acompañando planos detallados de los vehículos que haya de emplear, y una Memoria en que se explique su sistema, partes principales, peso del tractor y de cada uno de los vehículos remolcados, indicando la carga máxima sobre cada eje, la anchura de las llantas, su clase y forma, la composición habitual de los trenes y su longitud total, carreteras que ha de recorrer, puntos de parada y horario de marcha. Además expresará el plazo de duración de la concesión que solicita.

Esta petición se presentará al Ingeniero-Jefe de Obras públicas, con los documentos que la acompañen, y este funcionario examinará si aquéllos están completos y en debida forma e informará cuanto estime oportuno sobre los diversos puntos que comprenda la petición, proponiendo las condiciones especiales que considere necesarias para garantizar en todos los casos la seguridad del tránsito público y la buena conservación de la vía.

Cuando se trate de vías públicas, provinciales o municipales habrán de emitir su informe las Corporaciones respectivas con anterioridad a la Jefatura de Obras públicas para que ésta los tenga en cuenta en su propio dictamen.

Los permisos de circulación correspondientes a estos vehículos serán expedidos por los Gobernadores civiles.

En el caso de que la autorización que se solicite comprenda más de una provincia, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el citado artículo 3.º, en cuanto sea pertinente, elevando el expediente al Gobierno civil en que se hubiese tramitado, al Ministerio de Fomento, para su resolución.

En el caso en que los vehículos remolcados no excedan de cinco toneladas y que el recorrido no afecte a más de una provincia, las autorizaciones que en su caso proceda conceder serán expedidas por las Jefaturas de Obras públicas correspondientes.

En los informes que emitan los Ingenieros-Jefes de Obras públicas habrán de expresar:

a) La velocidad máxima de los convoyes que para los formados por más de tres vehículos no habrá de exceder en ningún caso de 12 kilómetros por hora.

b) Las precauciones y reducciones de velocidad que habrán de imponerse en los pasos difíciles, travesías de poblados en días determinados en que haya feria o mercado y prescripciones especiales para las épocas del año en que circulen carros con cargas voluminosas.

c) La anchura y dimensiones de las llantas en los vehículos remolcados, según lo establecido para los tractores.

d) Las reducciones que en la velocidad y en la carga total incluyendo el peso muerto, deban hacerse para el tránsito por determinados puntos, tales como puentes metálicos provisionales, obras de reparación o en deficiente estado de conservación.

e) Puntos de parada, admitiendo o desechando en todo o en parte los que el peticionario hubiese propuesto, prohibiendo las paradas en los puentes, en los parajes en que se halle reducido el ancho general de la carretera, en curvas de pequeño radio y en todos los puntos en que, por no poderse ver el convoy a conveniente distancia o por otra causa pueda haber peligro o dificultades para el servicio.

Artículo 35. Los vehículos tanto remolcadores como remolcados, satisfarán las condiciones siguientes:

a) Su anchura máxima, medida entre sus partes más salientes lateralmente, con inclusión de la carga, no será superior a la mitad del ancho libre de la carretera más estrecha que haya de recorrer, no pudiendo exceder en ningún caso de 2,50 metros, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado g) del artículo 2.º

b) Todos los vehículos estarán provistos de frenos, siendo éstos dobles en los motores, uno movido por la fuerza motriz de éstos y otro a brazo. En los pasos que el tractor remolque un solo vehículo este último podrá hallarse provisto de frenos.

Si los vehículos remolcados fuesen dos o más, cada uno de éstos habrá de hallarse dotado de frenos que deberá accionar el conductor del tractor o una persona colocada en cada vehículo remolcado. Cuando la autorización se solicite exclusivamente para un trayecto determinado, la Jefatura de Obras públicas señalará el número y condiciones de los frenos que han de llevar los vehículos remolcados, previo informe del Inspector de Automóviles.

c) Los automóviles de vapor tendrán sus chimeneas y hogares dispuestos de modo que puedan evitarse las proyecciones de chispas.

d) La unión del coche tractor con los vehículos remolcados cuando éstos sean dos o más, se hará por medio de enganches que satisfagan a las condiciones de obligar a los vehículos remolcados a seguir aproximadamente la trayectoria trazada por el automóvil tractor.

e) Los convoyes formados por vehículos automóviles, que excedan de 50 metros, incluido el espacio ocupado por los remolques, deberán fraccionarse en tantas secciones o trozos como sean necesarios, para que ninguno de éstos exceda de la longitud mencionada.

Artículo 36. Cuando transporten materias inflamables o explosivas, se colocarán banderas encarnadas en las partes anterior y posterior del convoy y se avisará frecuentemente el paso del mismo por medio de señales acústicas, adoptándose cuantas precauciones y reglas dicte el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia respectiva.

Artículo 37. En casos especiales podrá exigirse la constitución de fianza para responder de los daños y perjuicios que puedan originarse, quedando siempre afecto a estas responsabilidades el capital de la entidad concesionaria.

De las denuncias y multas.

Artículo 38. Los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 59, 61, 62, 63, 64 y 65 del capítulo 6.º del Reglamento de Policía y conservación de carreteras y caminos vecinales, que a continuación se insertan, serán de absoluta aplicación a todos los vehículos con motor mecánico que están comprendidos en este Reglamento especial.

Igualmente les serán aplicables todas las reglas de carácter general que el primer Reglamento citado contiene, siempre que no estén en oposición con algunas de las expresadas particularmente en éste.

Reglamento de Policía y conservación de carreteras y caminos vecinales.

Artículo 52. A los efectos de la imposición de responsabilidades gubernativas por infracciones de este Reglamento, quedan conferidas a los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias las facultades que hasta el presente correspondían a los Gobernadores civiles y, por tanto, las que

agnéllos impusieren se harán efectivas por el procedimiento mismo que éstos vienen observando con aplicación del artículo 46 del Estatuto provincial y Real orden de 22 de Noviembre de 1916.

Artículo 53. a) No se impondrá pena alguna de las prefijadas en este Reglamento, sino mediante denuncia ante la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

b) La responsabilidad civil de reparar los daños causados e indemnizar los perjuicios, se regirá por los principios generales del Derecho civil y conforme con lo establecido en el Código penal.

Artículo 54. a) Las denuncias podrán verificarse por cualquier persona, teniendo obligación de formularlas los peatones y capataces camineros, la Guardia civil y, además, los Agentes de la Autoridad municipal en las travesías.

Las aprehensiones corresponde hacerlas a los Agentes de la Autoridad de los pueblos por donde pase la carretera o camino, a la Guardia civil y muy especialmente a los peatones camineros, capataces y funcionarios facultativos de caminos, cuyas declaraciones harán fe.

b) En las denuncias presentadas se hará constar el día, hora y sitio en que se note la falta, la entidad del daño causado, apreciándolo en cantidad aproximadamente, si lo hubo, y el artículo de este Reglamento que resulte infringido.

Artículo 55. a) La presentación de la denuncia ante la Jefatura se hará sin demora alguna, exigiendo el denunciante el oportuno recibo para su resguardo.

b) En los casos en que al denunciante no le fuera dable o conveniente formular la denuncia en la Jefatura, podrá entregarla a cualquiera de los individuos afectos a ella, y si quiere recibo entregará dos ejemplares iguales, devolviéndose uno firmado y sellado.

Artículo 56. El personal subalterno de Obras públicas dará cuenta a la Jefatura, por conducto de sus superiores intermediarios, de todas las denuncias que presenten o de que tenga conocimiento.

Artículo 59. La ratificación de los individuos de la Guardia civil y de los funcionarios de Obras públicas en las denuncias puestas por ellos harán fe, salvo prueba en contrario, cuando, con arreglo al Código penal, no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Artículo 61. Para el pago de toda multa se concederá un plazo, proporcionado a su cuantía, que no baje de diez días ni exceda de veinte, pasado el cual se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

El referido plazo empezará a contarse desde el día en que se notifique la imposición de la multa al interesado.

Artículo 62. Las providencias que dicten los Ingenieros Jefes por infracciones de este Reglamento serán apelables ante la Dirección general de Obras públicas, dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la correspondiente notificación.

Artículo 63. El recurso de alzada se presentará al Ingeniero Jefe que dictó la providencia, y éste lo elevará, con su informe, a la Dirección general de Obras públicas para la resolución que proceda.

Artículo 64. Los recursos de alzada quedarán sin curso si no se presentan conforme al artículo anterior al Ingeniero correspondiente, si se presentan fuera del plazo señalado, o si en ellos no se precisa clara y terminantemente las disposiciones cuya infracción lo motive, bien sean relativas a la

imposición de responsabilidades, bien al procedimiento seguido para depurarlas.

Artículo 65. Tampoco se tramitarán los recursos de alzada si no van acompañados del justificante de haberse depositado, en metálico, en la Caja general de Depósitos, el importe total de los daños causados más el de la multa impuesta, o en la Pagaduría de Obras públicas de la provincia, en la que se podrán hacer efectivas las cantidades a que este Reglamento se refiere, llevándose al efecto un libro especial, sellado y foliado por el Ingeniero Jefe.

Artículo 39. Presentada la denuncia, la Jefatura de Obras públicas citará al denunciado, personalmente o por cédula, y a los testigos, señalándose el día y hora en que han de presentarse a su Autoridad con el fin de recibirlos declaración.

Si el denunciante y los testigos o el denunciado no residieran en la capital, la Jefatura de Obras públicas ordenará a los Alcaldes de las localidades en que los interesados tengan su respectiva residencia, que lleven a cabo las diligencias a que se refiere el párrafo anterior, fijándose un plazo, que no podrá exceder de diez días, para que den cuenta del cumplimiento de ellas.

Cuando el denunciado no resida en la provincia ante cuya Jefatura de Obras públicas se hubiese presentado la denuncia podrá dar sus descargos ante la de la provincia en que resida o de aquella en que al recibir el requerimiento se hallase, presentando para ello a dicha Autoridad la citación que hubiese recibido.

En estos casos la Jefatura de Obras públicas ante la cual hubiese declarado el denunciado, remitirá los descargos a la Jefatura que hubiere hecho el requerimiento, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que recibiese la declaración.

Cuando el denunciado no compareciese en el sitio, día y hora que se le hubiere señalado ni comparezca tampoco ante la Jefatura de Obras públicas de la provincia en que se hallare, le parará el perjuicio que haya lugar, sin que por falta de presentación, siempre que conste que el denunciado haya recibido la oportuna citación, se suspenda el curso del expediente.

Artículo 40. El importe de las multas que por infracciones de este Reglamento o del de policía y conservación de carreteras y caminos vecinales se impongan por faltas cometidas por los automóviles y demás vehículos comprendidos en este Reglamento, se abonarán en la Pagaduría de Obras públicas o dependencia de la misma destinada a este objeto en papel de Pagos al Estado en la cuantía correspondiente a la multa, y en efectivo la parte correspondiente a la indemnización por daños causados, entregándose el oportuno recibo, en su caso, de este último importe.

Los que formulen una denuncia infundada o falsa incurrirán en falta, que se castigará con una multa de cuantía análoga a la que hubiera correspondido a la parte denunciada caso de que la denuncia fuese procedente.

Artículo 41. Las infracciones cometidas contra lo dispuesto en el artículo 10 se castigarán con multa de 50 pesetas.

Las que se cometan contra lo preceptuado en el artículo 11 A), con la multa de 25 pesetas, y a los contraventores de la disposición c) del mismo artículo, con una multa de 25 pesetas por cada diez días de retraso con que efectúan la declaración, hasta un máximo de 500 pesetas, retraso que co-

menzará a contarse una vez transcurrido el plazo de tiempo dentro del cual deben hacerse las notificaciones.

Toda infracción a lo prevenido en el apartado a) del artículo 13 o la desobediencia a los Agentes de la Autoridad o encargados de la vigilancia de las vías públicas se castigará con multa de 50 pesetas, la reincidencia con la de 250 pesetas y la reiteración con la anulación de los respectivos permisos de circulación y conducción.

La infracción contra lo dispuesto en el apartado b) del artículo 15 será castigada con multa de 25 pesetas.

Si se contraviniere lo dispuesto en el apartado c) del artículo 25, podrá imponerse una multa de 25 a 250 pesetas.

Toda denuncia presentada contra conductores de automóviles o motocicletas, o contra los propietarios de estos vehículos, deberá ser tramitada por los Ingenieros Jefes de Obras públicas y puesta en conocimiento del denunciado dentro del plazo máximo de quince días.

Artículo 42 a) Dentro de los quince días, contados a partir de la fecha en que sea puesto en vigor el presente Reglamento, los Ayuntamientos dictarán las oportunas disposiciones municipales en consonancia con lo establecido en el mismo, quedando encomendado a estas Autoridades el exigir su cumplimiento dentro de los cascos de las poblaciones.

b) Los Ayuntamientos no podrán inscribir en sus Registros de carruajes los vehículos de tracción mecánica cuya circulación no estuviese autorizada por la Jefatura de Obras públicas competente o cuyo permiso internacional hubiese caducado.

Artículo 43. En las Alcaldías de todos los pueblos por cuyos términos crucen carreteras y caminos públicos habrá de manifiesto un ejemplar de este Reglamento para conocimiento del público y demás fines que proceda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1.º Se concede un plazo de tres meses, a contar desde la fecha de la publicación del presente Reglamento para que toda persona o entidad que sea propietaria de un automóvil o motociclo en cuyo permiso de circulación no figure la correspondiente anotación de cambio de propiedad a su nombre, pueda hacer la declaración correspondiente sin incurrir en penalidad alguna.

Si dejara transcurrir dicho plazo sin cumplir este requisito, se le aplicará la multa de cien pesetas.

Artículo 2.º Por los Ministerios de la Guerra y Marina se procederá con la posible urgencia a reglamentar cuanto se refiera a sus carruajes automóviles, procurando que sus disposiciones armonicen, en cuanto sea posible, con las contenidas en este Reglamento.

Por el Ministerio de Hacienda se darán las oportunas órdenes en consonancia con lo dispuesto en los artículos 3.º y 22 del presente Reglamento.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Presidencia del Consejo de Ministros en su Decreto de 11 de Mayo actual, ordenando que el proyecto de Reglamento para la circulación de vehículos por las vías públicas de España, redactado por la Junta Central de Transportes, pasase a este organismo para hacer en él determinadas modificaciones y

elevarlo de nuevo a aquella Presidencia para su aprobación y someterlo a la de S. M., se eleva este proyecto de Reglamento a la Superioridad, haciendo constar que se han introducido en él, con relación al anterior proyecto, las siguientes modificaciones acordadas por la Junta Central en su sesión de 21 del corriente mes:

El artículo 1.º ha sido sustituido de esta forma: «Será considerado como automóvil, a los efectos del presente Reglamento, todo vehículo dotado de un dispositivo mecánico de propulsión que sirva para el transporte de personas o de mercancías y que circule por las vías públicas sin la intervención de carriles.

Los automóviles se considerarán clasificados en las siguientes categorías:

1.ª Motociclos y en general vehículos de dos o tres ruedas con motor auxiliar o permanente.

2.ª Automóviles con más de tres ruedas cuyo peso en vacío no exceda de 3.500 kilogramos y cuyo número de asientos no sea superior a nueve.

3.ª Camiones y ómnibus automóviles, tractores—exceptuando los tractores agrícolas que no transporten viajeros ni mercancías—y vehículos análogos, ya circulen aislados o como remolques, y toda clase de vehículos cuyo peso sea superior a 3.500 kilogramos o tenga más de nueve asientos.

Los automóviles con motor eléctrico, vapor, etcétera, quedarán incluidos en la segunda categoría cuando se trate de coches de turismo y en la tercera cuando sean ómnibus, camiones o tractores que circulen por las vías públicas.»

El inciso i) del artículo 2.º se cambia por éste: «A partir de la fecha de la publicación de este Reglamento, todos los vehículos con motor mecánico deben llevar colocada en lugar fácilmente accesible una placa en la que figuren, en caracteres que puedan leerse fácilmente, los datos siguientes:

- 1.º Designación del constructor del bastidor.
- 2.º Número de fabricación de éste.
- 3.º Número de fabricación del motor.

Este último deberá también aparecer grabado, troquelado o en relieve en el motor mismo.»

En el citado artículo 2.º se sustituye también el inciso k) por éste: «También deberán llevar aparatos de alumbrado que los hagan visibles durante la noche y que ilumine eficazmente la calzada, a distancia suficiente. Para todo vehículo que pueda marchar a velocidad superior a la de 30 kilómetros por hora dicha distancia no deberá ser inferior a 100 metros.

Los vehículos de la primera categoría, con sólo dos ruedas, que no lleven cochecillo lateral (side-car), un farol en su parte anterior, que señale su presencia e ilumine la placa delantera de matrícula; en la parte posterior llevarán un farol de luz roja o una disposición que refleje en color rojo la luz que sobre aquella se proyecte; los vehículos de las restantes categorías y los de la primera que vayan dotados de cochecillo lateral (side-car) o tengan tres ruedas, llevarán dos faroles de luz blanca en su parte anterior y uno de luz roja en la posterior, si van aislados, o en el último de los que formen el tren.»

El empleo de las luces anteriormente prescritas es obligatorio al paso de los túneles.

Se agrega al artículo 3.º un inciso que dice: «En Ceuta y en Melilla efectuarán esta tramitación el Director de Fomento de Tetuán y el Director de la Junta de Fomento de Melilla, respectivamente», inciso que se figura con la letra d), pasando, en su

consecuencia, los incisos e) y f) anteriores a ser f) y g), respectivamente.

Se sustituye el inciso c) del artículo 14 por este otro: «Los aparatos de alumbrado susceptibles de producir un deslumbramiento deberán hallarse dispuestos de tal forma que pueda suprimirse todo efecto deslumbrador cuando los vehículos en que vayan colocados encuentren a otros usuarios de la carretera y cuántas veces sea útil dicha supresión. Sin embargo, ésta deberá realizarse en forma que deje subsistente una potencia luminosa suficiente para que la calzada quede alumbrada eficazmente delante del vehículo, a una distancia mínima de 25 metros.

Los automóviles que circulen arrastrando un remolque estarán sujetos a las mismas reglas que los que marchen aislados en lo concerniente al alumbrado delantero; pero la luz roja deberá hallarse colocada en la parte posterior del remolque.»

Madrid, 16 de Junio de 1926.—Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr: Vista la Carta municipal adoptada para su régimen económico por el Ayuntamiento de Gárgoles de Abajo, provincia de Guadalajara:

Resultando que en su formación se ha cumplido por el citado Municipio los requisitos señalados y exigidos por los artículos 142 y siguientes del Estatuto municipal:

Considerando que el Real decreto de 14 de Febrero último dispone que, cuando se solicite la aprobación de una Carta idéntica a otra anteriormente concedida a distinta Corporación municipal, podrá ser aquella aprobada sin otro trámite que el de la correspondiente propuesta que elevará el Ministerio de la Gobernación, hallándose en este caso las reseñadas por su identidad con las aprobadas por los Reales decretos de 28 de Marzo y 19 de Abril corriente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la Carta municipal formulada por el Ayuntamiento que arriba se indica, con la condición de que, en ningún caso, las exacciones que a su amparo se impongan podrán estar en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias de los Ayuntamientos respecto de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de la Gobernación.

(«Gaceta» 1.º Mayo 1925).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 177

Obras públicas.—Maderas a flote.

De acuerdo con lo informado por las Jefaturas de Guadalajara, Toledo y Madrid, por las Jefaturas de Montes de las provincias citadas y por la División Hidráulica del Tajo y habiéndose cumplido lo dispuesto en el R. D. de 20 de Junio de 1925; he resuelto, en virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 141 de la vigente ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, autorizar a D. Salvador Correcher

para conducir 48.754 piezas de madera por los ríos Cabrillas y Tajo hasta Aranjuez, con las condiciones siguientes:

1.ª La conducción de la madera se efectuará paulatinamente, de modo que no puedan formarse grandes aglomeraciones y disponiendo en las obras de fábrica y especialmente en el puente de la carretera de Colmenar de Oreja a la de Toledo a Ciudad Real el número necesario de operarios para que en ningún caso pueda haber detención en la obra.

2.ª Si se hubiera de conducir piezas de longitud mayor de 14 metros, la conducción de ellas se efectuará aisladamente de las otras en partidas que no excedan de 100 y evitando siempre las detenciones en las obras de fábrica.

3.ª Depositará en la caja de Depósitos o en la Sucursal de la misma, en esta capital, la cantidad de 1000 pesetas a mi disposición, para responder de los daños que puedan ocasionar las maderas durante su conducción a flote.

Guadalajara 1 de Julio de 1926.

El Gobernador,

JOSÉ GIL DE ANGULO.

CIRCULAR NÚM. 178

A D. Horacio Echevarrieta, vecino de Guecho, se le concedió autorización en 12 de Abril de 1925 para conducir a flote por el río Tajo 45.732 piezas de madera de pino propios del Sr. Echevarrieta; éste me participa que dichas piezas han llegado a Aranjuez, punto de destino, solicitando al mismo tiempo le sea devuelta la fianza que puo a mi disposición para responder de los daños y perjuicios a que pudiera ocasionar la maderada en su flotación por dicho río.

Cuya petición de devolución del expresado depósito se hace pública por medio del presente anuncio para que durante un plazo de ocho días, pnedan los que se consideren perjudicados presentar en este Gobierno civil las reclamaciones que estimen justas.

Guadalajara 6 de Julio de 1926.

El Gobernador,

JOSÉ GIL DE ANGULO.

CIRCULAR NÚM. 179

Obras públicas.—Carreteras

Según me participa el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, han sido recibidas definitivamente las obras de acopios de piedra y su empleo en recargos para conservación de los kilómetros 1 al 3 de la carretera de Espinosa de Henares a Hita y 1 al 10 de la de Espinosa de Henares a Hiedelaencina, cuyo contratista es D. José Arriola.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, los Alcaldes en cuyos términos municipales se hallan enclavadas dichas obras, remitirán al expresado Sr. Ingeniero Jefe, en un plazo que no exceda de treinta días, a partir de la fecha de la publicación de esta circular, una certificación en la que expresen si se han presentado o no reclamaciones de alguna especie contra el contratista de las citadas obras en lo que con ellas se relacione.

Si pasado dicho plazo no ha sido enviada dicha certificación, se entenderá que no ha reclamado nadie.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de dicha disposición.

Guadalajara 7 de Julio de 1926.

El Gobernador,

JOSÉ GIL DE ANGULO.

COMISION PROVINCIAL

CÉDULAS PERSONALES. — Circular

La Comisión provincial, en sesión de 3 del actual, aprobó los padrones de cédulas personales de

Cifuentes.
Chiloeches.
Fuentelviejo.
Irueste.

Jadraque.
Lupiana.
Matarrubia.
Mondéjar.

acordando devolverlos, para que sean expuestos al público en las Casas Consistoriales, previo anuncio según costumbre de la localidad, por el plazo de diez días, durante los cuales y en los cinco siguientes se podrán formular reclamaciones por los interesados, ante la Alcaldía correspondiente, que con las pruebas en que se funden y el informe de la Comisión municipal permanente, serán elevadas a la provincial en término de diez días y recordándoles la circular publicada en 25 del mismo mes con respecto a la recogida de cédulas.

No haciéndose reclamación alguna, dentro del término indicado, los Ayuntamientos que se hallen en este caso, formalizarán seguidamente las listas cobratorias, sujetándose al modelo oficial ya publicado, y en los quince días siguientes harán el pedido de cédulas a esta Corporación, en el número, clase y tarifa necesario.

Guadalajara 6 de Julio de 1926. — El Presidente, Cándido Gascón.

LA COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE GUADALAJARA

EN UNIÓN DEL JEFE ADMINISTRATIVO MILITAR,

Certifican: Que conforme a lo dispuesto en la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobado por Real orden de la misma fecha, se ha señalado el precio de las raciones y artículos que los pueblos han suministrado y suministren durante el presente mes al Ejército y Guardia civil, en la forma siguiente:

	Pesetas
La ración de pan (700 gramos), cuarenta céntimos	0 40
La idem de cebada (6,9375 litros), a una peseta ochenta y nueve céntimos	1 89
La idem de paja (6 kilogramos), a treinta y siete céntimos	0 37
El kilogramo de carbón, a veintitrés id.	0 23
El idem de leña, a diez id.	0 10
El idem de carne, a una peseta ochenta y tres céntimos	1 83
El litro de aceite, a dos pesetas cinco céntimos	2 05
El idem de vino, a veintiocho céntimos .	0 28

Cuyos precios se han fijado para el abono a los pueblos de la especie de suministros que hayan facilitado y faciliten durante el mes de la fecha a los cuerpos del Ejército y Guardia civil, según lo dispuesto en la Instrucción citada.

Guadalajara 30 de Junio de 1926. — El Presidente, Cándido Gascón. — El Jefe Administrativo, Francisco L. — Por A. de la C. — El Secretario, José Peláez.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

JUNTA DE LOS COLEGIOS UNIVERSITARIOS

Hallándose vacantes las becas que a continuación se expresan, se hace saber así para que los jóvenes que se encuentren en condiciones de optar a ellas puedan solicitarlas dentro del término de veinte días, a contar desde la publicación de su anuncio en la «Gaceta de Madrid». Dichos veinte días son días naturales, contándose el último hasta las doce de la noche.

También se anuncian en el «Boletín oficial» de Salamanca y en los de aquellas provincias a que correspondan los pueblos cuyos naturales tengan derecho de preferencia, y en los Eclesiásticos de las Diócesis que se hallen en análogo caso.

Las instancias habrán de dirigirse al Ilmo. señor Rector de la Universidad, Presidente de la Junta de Colegios, acompañadas de los siguientes documentos, extendidos en la clase de papel que señala la vigente Ley del timbre, no siendo admitidos los expedientes de aquellos aspirantes que no reúnan este requisito: fé de bautismo, partidas de defunción de los padres, los que sean huérfanos; certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde constitucional o de barrio y señor Cura párroco. Los aspirantes que sean sacerdotes sustituirán esta última por otra análoga, expedida por la Secretaría del Obispado de su Diócesis; certificación que acredite las cuotas de contribución que por todos los conceptos paguen al Tesoro los padres de los aspirantes o que no paga ninguna, expedida por la Administración de Hacienda de la provincia; hoja de estudios y cédula personal los mayores de catorce años.

Habrán de reunir todos los aspirantes las condiciones generales de profesar la Religión Católica y ser hijos legítimos.

Las condiciones especiales de cada Colegio, al tenor de las respectivas fundaciones, se consignan a continuación en los anuncios respectivos:

Dos del Colegio de Santa María y Todos los Santos. Los que disfruten beca de este Colegio podrán seguir cualquiera de las carreras que se cursen en la Universidad de Salamanca, y antes de ella los estudios de 2.^a enseñanza. Las condiciones especiales de los becarios serán: las de ser solteros, pobres y de buena conducta, teniendo derecho de preferencia los parientes del fundador D. Gonzalo Gonzalez de Cañamares, Canónigo que fué de la Catedral de Cuenca, y después de ellos, en igualdad de las demás circunstancias, el aspirante que pruebe mayores conocimientos de Gramática latina.

En la provisión de las becas de este colegio habrán de guardarse, además, los tres turnos siguientes: 1.^o Para los naturales de la ciudad de Cuenca y pueblos de sus inmediaciones. 2.^o Para los naturales de los pueblos de Alarcón y Torralba, en la provincia aludida, alternativamente; y 3.^o Para los naturales del pueblo de Loranca de Tajuña, en la provincia de Guadalajara y los de Torrelaguna, en la de Madrid, también alternando; correspondiendo las que hoy se anuncian al último turno y al primero.

Y por oposición se proveerán: Una beca para la Facultad de Teología; dos, para la de Letras; una, para la de Derecho, y cuatro, para la de Ciencias Químicas, pertenecientes todas a los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 22 de Septiembre próximo venidero, a la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que a continuación se copian:

«Artículo 3.º Las becas de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan a las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos docentes de dicha Ciudad, y por enseñanza oficial.

Artículo 14. Para ser admitido a la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller, con nota de *Sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la sección a que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes a las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspense* en los propios estudios.

Artículo 15. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra a tres preguntas sacadas a la suerte de cada una de las materias de la segunda enseñanza, correspondientes a la sección respectiva;

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes a la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá a los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionará a los de Ciencias los útiles, instrumentos u objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos, y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso a la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone a los aspirantes.

Los alumnos de la Institución de los Colegios disfrutarán sus becas haciendo vida Colegiada en la forma que el Reglamento interior aprobado por la Junta determine para ello, conforme a las bases autorizadas por Real orden de 9 de Diciembre de 1915 y Reglamento reformado conforme a ellas y aprobado asimismo de Real orden de 27 de Diciembre de 1916.

Tendrán opción a que se les costeen los correspondientes títulos académicos; a que se les pensionen para viajes científicos al extranjero, en los casos en que la Junta lo estime conveniente, y a disfru-

tar otras varias ventajas, si hicieren sus estudios en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás a que habrán de someterse, serán oportunamente enterados.

La vida Colegiada, para los becarios residentes en Salamanca, no se pondrá en vigor hasta tanto que no estén convenientemente dispuestos el edificio o edificios que hayan de ser destinados a Colegios, y hasta entonces disfrutarán las pensiones establecidas por el antiguo Reglamento de 31 de Julio de 1886. (Dos pesetas diarias, y cuatro en el Doctorado, los de Colegios Mayores).

Salamanca 30 de Junio de 1926.—El Rector-Presidente, Enrique Esperaléz.—El Vocal Secretario, Ernesto Amador.

AYUNTAMIENTOS

LEDANCA

Habiendo quedado desierta la subasta de puestos públicos que estaba anunciada para el día 27 de Junio próximo pasado, la Comisión municipal permanente en sesión del día 29 de dicho mes de Junio, acordó tenga lugar nueva subasta y con rebaja del 25 por 100 el día 13 del actual, a las trece horas, con las mismas condiciones que la anterior, a excepción de la rebaja que se hace mención; siendo esta la definitiva y última.

Ledanca 5 de Julio de 1926.—El Alcalde, Agustín Granizo.

BERNINCHES.—Edicto

Don José Gonzalez Alba y D. Pedro Heredero Alba, Presidentes accidentales de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación en las partes real y personal del repartimiento.

Hacemos saber: Que determinando el artículo 494 del Estatuto municipal, se proceda a completar la representación de vocales natos de estas Comisiones, mediante el número de vocales electivos, a ser designados por elección directa y secreta, advertimos a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en las respectivas listas o relaciones publicadas, lo siguiente:

1.º Que la elección dará principio a las once y terminará a las doce del día 27 del actual, en el local de la Casa Ayuntamiento. Constituirán la mesa los vocales propios de estas Comisiones.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, por papeleta en que consten manuscritos con claridad o impresos los nombres, será el de seis en la parte real y tres en la personal.

3.º Queda prohibida la entrada en el local a todo elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, los mismos, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación por la Mesa electoral de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia, ante la Comisión de escrutinio, y contra los acuerdos de ésta, procederá en término de cinco días en única instancia, ante el Tribunal de repartos, conforme determina el artículo 496 y 497 del mencionado Estatuto.

Lo que se hace público para conocimiento.

Berninches 5 de Julio de 1926.—Los Presidentes, José Gonzalez.—Pedro Heredero.

ALUSTANTE

Habiéndose acordado la celebración de subasta para la enajenación de los aprovechamientos de maderas, pastos y leñas de los montes de utilidad pública pertenecientes a este Municipio, incluidos en el plan correspondiente al año forestal 1926-1927, que se publica en el «Boletín oficial» de la provincia, número 77, de 28 del pasado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 26 del vigente Reglamento de contratación municipal de 2 de Julio de 1924, se hace público, que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Comisión permanente dentro del plazo de diez días a partir del siguiente al en que aparezca inserto el presente en el «Boletín oficial» de la provincia; advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se formulen.

Alustante 4 de Julio de 1926. — El Alcalde, Baltasar Pérez.

Edicto.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 y 523 del vigente Estatuto Municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de su pleno celebrada el día 27 de Junio, ha procedido a la designación de los Vocales natos de la Junta parroquial de evaluación del Repartimiento general de utilidades, resultando corresponder a los señores siguientes:

Junta parroquial única.

D. Juan Morales Lacal, D. Buenaventura Lorente Martínez, D. Benito Sánchez López, D. Eusebio Lorente Martínez.

Asimismo quedan expuestas al público las relaciones de mayores contribuyentes que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general; advirtiéndose, que durante el plazo de siete días hábiles, se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquéllas se presenten por los interesados legítimos.

En Alustante a 3 de Julio de 1926. — El Alcalde, Baltasar Pérez. — P. A. del A. P. — El Secretario, Blas Salmerón.

FUEMBELLIDA — Anuncio de subasta.

Don Pablo Martínez García, Alcalde Constitucional de Fuembellida.

Hago saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento, fecha 1.º del actual, y en virtud del Real decreto de 17 de Octubre de 1925 y autorización de la Jefatura de Montes de esta provincia, el día 25 del actual, de las once a las doce del día, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, con asistencia de otro individuo de la Corporación y si tuviese a bien asistir algún funcionario de Montes, la subasta de 100 árboles de pino y 25 estéreos de leña de copa del monte número 118 del Catálogo, perteneciente a este pueblo, bajo el tipo de tasación de tres mil doscientas setenta y cinco pesetas y demás condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Fuembellida 2 de Julio de 1926. — El Alcalde, Pablo Martínez.

DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, por el término que cada uno señala:

El padrón de cédulas personales para el año 1926-27, por diez días, en los pueblos siguientes:

Alustante.	Tamajón.
Almoguera.	Peralveche.
Bañuelos.	La Toba.
Bustares.	Pastrana.
Horche.	Pozo de Almoguera.
Berninches.	

Cañizar, el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio semestral de 1926, por ocho días.

Valdeconcha, el padrón de cédulas personales y el expediente de prórroga del presupuesto, por quince días.

Codes, los padrones y listas de la matrícula industrial, desde el día 5 del corriente.

JUZGADOS de INSTRUCCION

GUADALAJARA

Don José López Soro, juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Luis Maurelo Peñalver, de 25 años de edad, hijo de Pedro y Rufina, natural de Madrid; de estado soltero, de profesión albañil y vecino que fué de dicha Corte, habitante en Bolsa 6, y cuyo actual domicilio o paradero se ignora, para que en el término de diez días contados desde la inserción de ésta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, con objeto de ampliarle su indagatoria y constituirse en prisión decretada en el sumario que bajo el número 31, del año actual, se sigue contra el mismo por delito de estafa; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción a la Prisión de este partido y a mi disposición del referido procesado.

Guadalajara 3 de Julio de 1926. — José López. — El Secretario, P. S., Luis Mañá.

ZARAGOZA. — Requisitoria

Dionisio Ibáñez Martínez, hijo de Ruperto y Francisca, natural de Pradilla (Guadalajara), de 22 años de edad y cuyas señas personales son: Estatura 1'672 metros, color bueno, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, boca ídem, barba poca, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de recluta de Guadalajara, 73, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Zaragoza ante el Capitán Juez instructor, Secretario de Causas de esta Capitanía General D. Toribio Marco Gimeno; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Zaragoza 1.º de Julio de 1926. — El Capitán Juez instructor, Toribio Marco.

GUADALAJARA. — IMP. PROVINCIAL